

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

**REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual seguido por BLANCA ESTELLA HERNANDEZ CARRIAZO contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y BBVA COLOMBIA S.A.**

**RADICACION No. 47-001-40-53-007-2019-00087-01**

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra del auto de fecha 1 de marzo del año en curso, a través del cual se declaró desierta la apelación incoada contra la sentencia de primera instancia emitida el 30 de julio de 2020.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centran la recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído de data 1 de marzo del hogano, señalando que el recurso de apelación contra la sentencia emitida en primera instancia fue sustentado el 31 de julio de 2020 y enviado por correo electrónico a todos los sujetos procesales.

Expresa que el juzgado Séptimo Civil Municipal de Sana Marta, de haber advertido la irregularidad deprecada en el auto que nos ocupa, hubiese declarado desierto el recurso impetrado, pero al recibir la sustentación en tres folios formato PDF procedió al envió al superior del expediente para el trámite de alzada.

Una vez enterado el extremo contrario procedió a descorrer el recurso señalando que a la luz del inc. 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, quien interponga un recuro debe señalar los reparos breves que contra la providencia estime convenientes, de modo tal que sobre ellos verse la sustentación que hará ante el superior.

Afirma que de una primera lectura de la normativa antes señalada es posible afirmar que la oportunidad del apelante para sustentar el recurso es en la audiencia que se adelantará ante el juez de segunda instancia.

Expresa que la Corte Suprema fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos concretos y la sustentación ante el superior, es así que expresó que se debe realizar la sustentación ante el superior teniendo como base los reparos concretos aducidos previamente, además que dijo que se puede declarar desierto el recurso por no precisarse los reparos concretos al momento de la

impugnación o por no sustentarse los mismos ante el superior, razón más que suficiente para que se mantenga la determinación atacada.

Una vez materializado el trámite respectivo, se descenderá a resolver lo pertinente a través de las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del auto atacado se realizó a través de su inclusión en el estado N° 008 del 2 de marzo de 2021 y el recurso se interpuso en la misma fecha.

Ahora bien, centra la recurrente su reclamo en que realizó la sustentación del recurso ante el juez de primera instancia y pese a ello se resolvió declarar desierto el recurso vertical.

Previamente a resolver de manera puntual los argumentos de la recurrente, es preciso establecer como se debe tramitar una solicitud de apelación.

Es así que, en lo pertinente el artículo 322 del C.G.P indica:

“Art. 322 Oportunidad y Requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

... Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos concretos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (Subrayados del despacho).

Y si bien, el postulado normativo que desarrolla el trámite de la apelación de sentencia es el 327 del C.G.P., no se puede perder de vista que el Gobierno Nacional como mecanismo para enfrentar la pandemia del Covid-19 y en uso de las facultades constitucionales y legales que de manera especial ostenta desde el 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante decreto 637 de la fecha antes mencionada, y en atención a ello, emitió una serie de disposiciones entre la que se encuentra el decreto 806 del 2020, por el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones a las actuaciones judiciales entre otros aspectos.

Dicho decreto entro a regir a partir de su promulgación que fue el 4 de junio de 2020 y estará vigente durante los dos años siguientes a su expedición, haciendo que sea aplicable de forma inmediata a los procesos en curso.

Es así que, en su artículo 14 señala de forma textual lo siguiente:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y de familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del

auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Apoyado en lo antes transcrito y aterrizando en el caso concreto se evidencia que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad emitió decisión de fondo en este asunto el 30 de julio de 2020, donde resolvió, entre otros puntos, declarar la nulidad relativa de contrato de seguro deprecado negando así las pretensiones, determinación contra la que el extremo activo interpuso recurso de apelación reservándose la facultad de presentar los reparos concretos dentro de los tres (3) días siguientes, carga procesal que cumplió oportunamente tal como se puede corroborar del expediente.

Acto seguido se realizó el respectivo reparto, y una vez asignado el conocimiento de segunda instancia en este despacho, se procedió a admitir la alzada mediante decisión de fecha 1 de octubre de 2020, la cual fue notificada a través del estado N° 049 del 2 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el 7 de octubre del 2020, momento determinante para que empezara a contar el plazo de presentación de la sustentación, mismo que empezó a correr el 8 y feneció el 15 de octubre de la anterior anualidad, pese a ello, no se cumplió con la mentada carga procesal.

No se puede confundir de ninguna forma los reparos concretos con la obligación de sustentar la alzada, ya que lo primero se debe hacer ante el juez a quo, y lo segundo frente al juez de segunda instancia, además que la norma no impone la obligación de emitir pronunciamiento corriendo el traslado o que este deba hacerse por

secretaria, ya que claramente señala el momento en que inicia su computo.

De esta manera, al incumplirse con el deber que impone la norma, este despacho procedió a declarar desierto el recurso, decisión que en esta ocasión se mantendrá incólume.

Por todo lo antes esgrimido se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el recurso de reposición incoado por el extremo activo contra la decisión de fecha 1 de marzo del año en curso, a través del cual se declaró desierta la apelación deprecada contra la sentencia de primera instancia emitida en este asunto el 30 de julio de 2020, lo anterior, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conmínesse a la secretaría del despacho para que proceda con la materialización de la orden dada en el numeral segundo del proveído atacado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL**  
**Jueza**

Mapr

|   |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>SANTA MARTA          |
| Por estado No. 23 de esta fecha se notificó el auto anterior. |
| Santa Marta, 1 de junio de 2021.                              |
| Secretaria, _____.  |